

Saltillo, Coahuila a 9 de agosto del 2010

DR. [REDACTED]
PRESIDENTE MUNICIPAL DE MONCLOVA, COAHUILA.
PRESENTE.-

"La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, con fundamento en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 195 de la Constitución Política Local, 1, 2, fracción XI, 3, 20, fracciones II, III, IV y XI, de su Ley Orgánica, ha examinado las constancias que integran el expediente [REDACTED], iniciado con motivo de la queja interpuesta ante este Organismo por el señor [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] al cual le fueron acumulados los expedientes [REDACTED] iniciado con motivo de la queja presentada por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja levantada a la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], expediente [REDACTED] radicado por la queja de la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED], expediente [REDACTED] iniciado por la queja interpuesta por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] y, el expediente [REDACTED] iniciado con motivo de la queja interpuesta por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] todos ellos reclaman hechos violatorios a sus derechos humanos consistentes en **violación al derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, los que atribuyen a elementos de la Policía Municipal de Monclova, Coahuila; y vistos los siguientes:

I.- HECHOS

PRIMERO.- Que el día ocho (8) de febrero de dos mil diez (2010), esta Comisión protectora de los Derechos Humanos admitió la queja presentada por el

señor [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] la cual fue radicada con el número de expediente [REDACTED], en virtud de que denunció hechos que estimó violatorios a sus derechos humanos, mismos que atribuye a elementos de la Policía Municipal de la ciudad de Monclova, Coahuila, manifestando al respecto lo siguiente: "...el día Jueves 04 de Febrero del año en curso, se encontraba mi hijo [REDACTED] fuera de las Instalaciones de la Secundaria en compañía de un grupo de compañeros, en donde celebraban el cumpleaños de su compañero [REDACTED] todo esto con permiso de los directivos del plantel, y aproximadamente a las 18:30 horas se presenta la unidad [REDACTED] de la policía preventiva municipal, y revisan a mi hijo y al grupo de compañeros que se encontraban con él, subiéndolos a la unidad según los elementos por estar alterando el orden en la vía pública y participar en una riña, a lo que el mismo subdirector y un grupo de maestros les solicitan a los elementos que se los dejara ahí que no estaban haciendo nada malo, que solo estaban festejando el aniversario de uno de ellos, con la autorización del Director y de él mismo quien es Subdirector, y que se hacía responsable de ellos, haciendo caso omiso los preventivos y se llevan a mi hijo [REDACTED] a las instalaciones de Seguridad Pública Municipal, en calidad de detenido, en donde fue tratado como una persona adulta por haberlo ingresado alas celdas municipales, aun sabiendo que es menor de edad, y sin permitirles nos avisaran vía telefónica que se encontraban detenidos..."

SEGUNDO.- En el acuerdo de admisión, con fundamento en el artículo 68 del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos, fueron acumulados expedientes que contenían la narración de los mismos hechos en circunstancia, tiempo, modo y lugar que los del expediente mencionado en el párrafo primero de esta resolución, los cuales son: expediente [REDACTED] de la queja presentada por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] expediente [REDACTED] de la queja interpuesta por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED]; expediente [REDACTED] en vista que la queja presentada por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED]; expediente [REDACTED] de la queja planteada por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] expediente [REDACTED] de la queja recibida de la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED]; expediente [REDACTED] en vista de la queja presentada por la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED]; y, expediente [REDACTED] de la queja que presentó la señora [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED]

TERCERO.- Posteriormente, una vez que se admitieron las quejas de mérito, se requirió a la autoridad señalada como responsable rindiera un informe pormenorizado de los hechos que le atribuyen, lo que hizo mediante oficio número **056/2010** de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), suscrito por el **GRAL. [REDACTED]**, Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, en el cual manifiesto lo siguiente: "...Que en atención a lo argumentado por los quejosos, esta Dirección considera que no se ha cometido abuso alguno por parte de los elementos de la corporación a mi cargo en contra de los menores

[REDACTED] y [REDACTED] por lo anterior cada uno de ellos, con motivo de la falta administrativa de alterar el orden público, que cometían esto en el exterior de la Escuela Secundaria No 76, siendo reportados por el mismo Director, personal del plantel y vecinos del lugar a quienes se les informo que los citados menores serian trasladados a las instalaciones de Policía Preventiva Municipal por la falta antes mencionada y que ahí serian entregados a sus Padres, siendo presentados ante el Juez calificador en Turno el Licenciado [REDACTED] quien se encargo de dar conocimiento vía telefónica a los familiares de los menores, que estos se encontraban en dichas instalaciones, así mismo le informo que los menores todo el tiempo que estuvieron en estas instalaciones, permanecieron en un área asignada para menores de edad, que son detenidos por elementos de esta corporación y una vez que se presentaron los padres de los menores, previa identificación y acreditación de parentesco se les hizo entrega de sus hijos, sin haber efectuado pago de multa alguna. Por lo antes expuesto, se considera que resultan infundadas dichas quejas, ya que no existió ninguna privación de la libertad o violación de garantías o de derechos humanos citados a los menores por parte de los elementos de esta dependencia debiendo hacer mención que referidas quejas son evidentemente irregulares, toda vez que en las mismas se advierte que las firmas que aparecen en cada una de ellas son iguales, resultando inverosímil que cada uno de los quejosos firmen de la misma manera, hecho, que en esta cuarta Visitaduría deberá tener en consideración al momento de resolver sobre las mismas por lo que esta quejas además de carentes de sustento e irregulares, solicito sean desechadas. Así mismo le informo que los Oficiales que se encontraban asignados el día de los hechos en la unidad [REDACTED] son los CC. [REDACTED] Y [REDACTED]...

CUARTO.- El día nueve de junio de dos mil diez, fueron desahogadas las vistas al informe por parte de los representantes de los menores quejosos, quienes la mayoría ratificó el contenido de las quejas e insistieron que sus hijos fueron detenidos arbitrariamente, con excepción de la señora [REDACTED] quien se desistió de la queja al considerar que su hijo fue puesto en libertad inmediatamente.

QUINTO.- Durante el procedimiento, este Organismo recabó diferentes elementos de prueba con el objeto de estar en posibilidad de determinar sobre la verdad de los actos reclamados y si los mismos, constituyen o no, violación de los derechos humanos.

II.- EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Quejas por comparecencia, presentadas los días ocho (8) y diez (10) de febrero respectivamente, por los señores: [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] y, [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] en la que reclamaron los hechos que han quedado descritos en el resultando primero de esta resolución.

2. Oficio número **056/2010**, de fecha veintidós (22) de febrero de dos mil diez (2010), suscrito por el **GRAL.** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Director de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, mediante el cual remitió informe pormenorizado de los hechos de queja, mismo que se transcribió anteriormente.

3. Acta circunstanciada de fecha veinte (20) de abril de dos mil diez (2010), en la que se hace constar la declaración testimonial del Profesor [REDACTED] [REDACTED], Subdirector de la Secundaria Técnica No. 76 de la ciudad de Monclova, Coahuila, quien manifestó: **"...si recuerdo los hechos que se me mencionan toda vez que el día de los hechos me encontraba dando clases cuando llega un alumno a decirme que me buscaba una unidad de Policía y que llevaba a varios alumnos detenidos; por lo que al entrevistarme con el encargado de la unidad, me informa que los estudiantes se encontraban alterando el orden y que por tal motivo serian llevados a las instalaciones de la Policía Municipal, al tratar de pedirle al responsable me los dejase en la escuela y que ahí les aplicábamos la sanción correspondiente, este agarro su radio y se retiro; y al regresar me dice que no puede ya que existe un reporte por parte de los vecinos (no hay vivienda frente a la Secundaria) y que ya están anotados en la bitácora de ingresos; por lo que es imposible dejarlos a nuestra disposición, haciendo un último intento, me comunico vía telefónica con el Juez calificador en turno y le**

hago la misma petición a la cual también se niega por ya tenerlos registrados en la bitácora de ingreso, por lo que el suscrito y personal docente y administrativo empezamos a tener comunicación con los padres de los jóvenes para hacerles del conocimiento la situación en la que se encontraban sus menores hijos..."

4. Acta circunstanciada de fecha once (11) de mayo de dos mil diez (2010) que contiene el testimonio del C. [REDACTED], oficial de la Policía Preventiva Municipal de Monclova Coahuila, rendido ante el personal de esta Comisión, quien manifestó: **"...El día de la detención de los menores es cierto que yo participe en la misma, recuerdo que eran ocho, esta orden yo la recibo por parte de satélite y al arribar al lugar que me indicaron me doy cuenta junto con otros dos compañeros que me acompañaban en la unidad que efectivamente había unos muchachos que le echaban agua y tierra a otro, por lo que estaban alterando el orden, por lo que procedimos a llevar acabo la detención, para posteriormente como los menores son estudiantes de la escuela secundaria 76, le di aviso al director del plantel para que les avisara a los padres de familia para que acudieran a la comandancia y recogieran a los estudiantes, posteriormente los dirigimos a las instalaciones de Seguridad Pública y lo pusimos a disposición del Juez Calificador, como presentados, siendo toda la actuación de mi parte., "** A pregunta expresa del Visitador **¿Cuál fue el motivo de la detención de los menores? R.-por alterar el orden.,** A pregunta expresa del Visitador **¿Al momento de llegar a las instalaciones de seguridad pública se les ingreso a las celdas? R.- No, yo solamente los pongo en el área de recepción de control legal de detenidos y ya el que decide es el responsable de la misma.,** A pregunta expresa del Visitador **¿Recuerdas si se recibió un reporte para acudir al lugar y quien lo hizo? R.- si, como ya lo comente se recibió un reporte por riña y es satélite quien nos lo hace llegar,** A pregunta expresa del Visitador **¿Tuvieron comunicación con el director de la institución a la que pertenecen los menores? Si para avisarle de la detención de los menores y el a su vez diera aviso a los padres de los mismos.-** A pregunta expresa del Visitador **¿El director de la escuela le solicito que dejaran en libertad a los menores? Si lo solicito, pero como ya estaban fuera de las instalaciones no fue posible..."**

5. Acta circunstanciada de fecha once (11) de mayo de dos mil diez (2010) que contiene el testimonio del C. [REDACTED], oficial de la Policía Preventiva Municipal de Monclova Coahuila, rendido ante el personal de esta Comisión, quien declaró: **"El día de la detención de los estudiantes es cierto que yo participe en la misma, eran ocho menores, esta orden la recibimos por parte de satélite y al arribar al lugar que nos indicaron, observamos y digo esto porque en la unidad iban otros dos compañeros que me acompañaban, y efectivamente había unos muchachos que le echaban agua y lodo a otro, por lo que estaban alterando el orden, y debido a esto procedimos a llevar acabo la detención, para posteriormente como los menores son estudiantes de la escuela secundaria 76, un compañero no recuerdo quien le dio aviso al director del plantel para que les avisara a los padres de familia, que acudieran a la**

comandancia y recogieran a sus hijos, posteriormente nos dirigimos a las instalaciones de Seguridad Pública y lo pusimos a disposición del Juez Calificador, como presentados, y ya después de esto no supe nada, ." A pregunta expresa del Visitador ¿Cuál fue el motivo de la detención de los menores? R.-por alterar el orden., A pregunta expresa del Visitador ¿Al momento de llegar a las instalaciones de seguridad pública se les ingreso a las celdas? R.- No, la verdad no lo presencie., A pregunta expresa del Visitador ¿Recuerdas si se recibió un reporte para acudir al lugar y quien lo hizo? R.- si, como ya lo comente se recibió un reporte por riña y es satélite quien nos lo hace llegar, A pregunta expresa del Visitador ¿Tuvieron comunicación con el director de la institución a la que pertenecen los menores? Si para avisarle de la detención de los menores y el a su vez diera aviso a los padres de los mismos.- A pregunta expresa del Visitador ¿El director de la escuela le solicito que dejaran en libertad a los menores? Si lo solicito, pero como ya estaban fuera de las instalaciones no fue posible.

6. Acta circunstanciada de fecha once (11) de mayo de 2010 que contiene el testimonio del C. [REDACTED], oficial de la Policía Preventiva Municipal de Monclova Coahuila, rendido ante el personal de esta Comisión, quien expresó: **"El día de la detención de los estudiantes de la escuela secundaria 76, es cierto que yo participe en la misma, eran ocho los menores, esta orden la recibimos por parte de la base de la corporación y al arribar al lugar que nos indicaron, observamos mis compañeros y yo que efectivamente había unos muchachos que le echaban agua y lodo a otro , por lo que estaban alterando el orden, y debido a esto procedimos a llevar acabo la detención, para posteriormente como los menores son estudiantes de la escuela secundaria 76, un compañero no recuerdo quien le dio aviso al director del plantel para que les avisara a los padres de familia, que acudieran a la comandancia y recogieran a sus hijos, posteriormente nos dirigimos a las instalaciones de Seguridad Pública y lo pusimos a disposición del Juez Calificador, como presentados, y ya después de esto no supe nada, ." A pregunta expresa del Visitador ¿Cuál fue el motivo de la detención de los menores? R.-Por una falta administrativa., A pregunta expresa del Visitador ¿Al momento de llegar a las instalaciones de seguridad pública se les ingreso a las celdas? R.- No, yo no me di cuenta pero por lo regular cuando son menores no se les encierra., A pregunta expresa del Visitador ¿Recuerdas si se recibió un reporte para acudir al lugar y quien lo hizo? R.- si, como ya lo comente se recibió un reporte por riña y es del centro de radio y comunicación quien nos lo hace llegar, A pregunta expresa del Visitador ¿Tuvieron comunicación con el director de la institución a la que pertenecen los menores? Si para avisarle de la detención de los menores.- A pregunta expresa del Visitador ¿El director de la escuela le solicito que dejaran en libertad a los menores? Si lo solicito, pero como ya estaban fuera de las instalaciones, no se le entregaron a los menores.**

7. Nota Periodística del Periódico el Tiempo de fecha cinco de febrero de dos mil diez, con encabezado "En la Secundaria Técnica 76 riña estudiantil".

III.- SITUACIÓN JURÍDICA.

Los menores

[REDACTED] y, fueron objeto de violación a sus derechos humanos por parte de los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, toda vez que se ejecutó sobre ellos una detención sin que existiera un motivo justificado legalmente para ello. Por tal motivo la mencionada autoridad actuó fuera del marco legal establecido, contraviniendo las garantías constitucionales y los derechos humanos de los quejosos.

IV.- OBSERVACIONES

PRIMERA.- Que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila es el Organismo constitucional encargado de tutelar que sean reales y efectivos los derechos fundamentales de toda persona que se encuentre en territorio coahuilense, por lo que, en cumplimiento a tal encomienda, solicita tanto a autoridades como a servidores públicos, con absoluto respeto a la autonomía de la que están investidos, den cabal cumplimiento a las disposiciones legales.

SEGUNDA.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 fracciones I, II y IV y 129, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, esta institución resulta competente para conocer y resolver la presente queja, en virtud de que los hechos reclamados se atribuyeron a personal de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova; y de que los mismos son considerados actos de autoridad.

TERCERA.- Esta Comisión, de conformidad con el artículo 130 de su Ley Orgánica, es competente para dar seguimiento a la Recomendación que se emite y, en su caso, verificar su cumplimiento, por lo que con la facultad que me otorga el artículo 37, fracción V, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y, con fundamento en los artículos 112 y 125 del citado ordenamiento, he resuelto emitir en mi carácter de Presidente del Organismo, la presente Recomendación, atendiendo a lo siguiente.

Antes de entrar al estudio de las violaciones a los derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, manifestamos que este Organismo Estatal se pronuncia porque los servidores públicos con facultades para hacer cumplir la ley, realicen su deber conforme a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

Ahora bien, inferente a los actos imputables a los oficiales de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila, del análisis lógico-jurídico llevado a cabo sobre las constancias que integran el expediente que ahora se resuelve, ante éste Organismo de derechos humanos se logró acreditar que la conducta desplegada por los servidores públicos encargados de hacer cumplir la ley, transgredió los derechos humanos de los hoy agraviados, traducidos en una detención arbitraria y, en consecuencia, una violación al derecho a la libertad personal.

Respecto a la voz de **violación a los derechos humanos de libertad personal en su modalidad de detención arbitraria**, sus denotaciones son las siguientes:

- a.- la privación de la libertad de una persona,
- b.- realizada por una autoridad o servidor público y,
- c.- sin que exista una causa legal para efectuarla, esto es, una orden de aprehensión girada por un juez competente, fuera de los casos de urgencia o flagrancia, o una falta administrativa.

Por tal motivo, resulta necesario señalar los diversos ordenamientos legales en los que se encuentra protegido el derecho a la libertad personal; primeramente, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** dispone en los artículos siguientes que:

Artículo 14. *"...Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho...."*

Artículo 16. *"Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."*

También existen Tratados Internacionales que fueron suscritos por México, los cuales contienen derechos fundamentales que están relacionados con las voces de violación para estudio, estos son:

Declaración Universal de los Derechos Humanos:

Artículo 3.- *"Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona"*

Artículo 9.- *"Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, preso ni desterrado".*

Artículo 11.1.- *"Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa".*

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre:

Artículo I.- "Todo ser Humano tiene derecho a la vida a la libertad y a la seguridad de su persona".

Artículo XXV.- "Nadie podrá ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes. Nadie puede ser detenido por incumplimiento de obligaciones de carácter netamente civil.

Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida, y a ser juzgado sin dilación injustificada o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

Artículo 9.1.- "Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitraria. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por la ley y con arreglo al proceso establecido en ésta.

Toda persona detenida será informada en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada sin demora de la acusación formulada contra ella".

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

Artículo 7.- "Derecho a la libertad personal. 1.- Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. 2.- Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones basadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas. 3.- Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios. 4.- Toda persona detenida o retenida deberá ser informado por las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella. 5.- Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgado dentro de un plazo razonable o a ser puesto en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá ser condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. 6.- Toda persona privada de su libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sin demora sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o detención fueron ilegales. En los estados partes cuyas leyes prevén que toda persona se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que este decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido, los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona..."

LEY DE JUSTICIA PARA ADOLESCENTES DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Artículo 6. PRINCIPIOS RECTORES. "Son principios rectores de la presente ley: la protección integral del adolescente; su interés superior; el respeto a sus derechos y garantías; su formación integral y la reinserción en su familia y la sociedad".

Artículo 12. GARANTÍAS BÁSICAS Y ESPECIALES. "Desde el inicio de la investigación y durante la tramitación del proceso judicial, a los adolescentes les serán respetadas las garantías procesales básicas para el juzgamiento de adultos; además, las que les correspondan por su condición especial. Se considerarán fundamentales las garantías consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los instrumentos internacionales ratificados por México, en la Constitución Política del Estado de Coahuila, en la Ley Federal para la Protección de los Derechos de los Niños, Niños y Adolescentes y en las demás leyes relacionadas con la materia objeto de éste ordenamiento".

De las evidencias obtenidas por este Organismo, se advierte que los elementos de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, Coahuila, [REDACTED], [REDACTED], [REDACTED] y [REDACTED], en el informe como al rendir sus declaraciones, manifestaron que son ciertos los hechos de queja, pues todos coincidieron que el día cuatro de febrero del año en curso, siendo las dieciocho horas con treinta minutos (18:30) aproximadamente, detuvieron a los mencionados quejosos, lo que viene a corroborar lo señalado por los reclamantes en sus escritos de queja; en cambio, negaron que la detención realizada de los jóvenes fue en forma ilegal, e indicaron que la causa fue por alterar el orden público debido a un reporte de riña obtenido en central de radio. Lo anterior es prueba plena de la existencia de la primera de las denotaciones, pues se encuentra probado plenamente que si existió detención de los jóvenes. Asimismo, también es probada la segunda de las denotaciones, pues la detención fue realizada por una autoridad que lo son oficiales de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila.

Es entonces que para el estudio de la tercera denotación, es decir, dilucidar si existió causa justificada y legal o no para realizar la detención, contamos con evidencia suficiente y coincidente de la verdad histórica de los hechos; al efecto, en el informe rendido por la autoridad, se menciona que fue el mismo director del plantel educativo quien reportó que los jóvenes, hoy quejosos, cometían una falta administrativa en el exterior del plantel, mientras que los agentes aprehensores coincidieron todos en señalar que recibieron un reporte por riña por parte de su central de radio, motivo por el cual acudieron al lugar de los hechos y, al llegar, vieron a unos jóvenes que se encontraban echando agua y tierra a otro; estas declaraciones administradas con las narraciones de hechos de queja, corroboran que efectivamente ese hecho existió, por lo tanto no deviene a constituir dicha conducta como una alteración del orden público.

Alterar el orden público debe ser considerado como todo acto que turbe, perturbe o trastorne la paz, tranquilidad y la sana convivencia de la sociedad, lo que para el caso concreto, los jóvenes no se encontraban alterando la paz o

tranquilidad de la sociedad, sino convivían en armonía festejando a uno de sus compañeros de escuela de nombre CRISTO ALFREDO.

Es importante mencionar que la Comisión de Derechos Humanos cuenta con el informe que rindió la autoridad presunta responsable, en cuyo contenido se destaca que quien solicitó el apoyo de los agentes de policía, fue el personal del plantel de la Secundaria No. 76, información que se desvirtúa con el dicho del propio profesor [REDACTED] [REDACTED] quien no solo niega que haya sido su personal quien llamó a los agentes policíacos, sino que estuvo presente en la detención de los estudiantes y trató de evitar que se los llevaran detenidos, al solicitar tanto a los agentes aprehensores en el lugar de la detención, como al juez calificador por vía telefónica. Declaración que adminiculada con la declaración del oficial [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], se corrobora que el profesor [REDACTED] [REDACTED] solicitó que fueran liberados los jóvenes detenidos y puestos a su disposición.

Así las cosas, para este Organismo defensor de los derechos humanos, los agentes de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, detuvieron en forma arbitraria a los reclamantes, pues los datos que obran en el sumario así lo demuestran, toda vez que los distintos medios de convicción que se recabaron, al ser adminiculados entre sí, producen convicción en quien esto resuelve en ese sentido. En efecto, como consta en la declaración de los agentes policiales, estos acudieron al lugar de los hechos por un reporte de riña que recibieron de "satélite"; sin embargo, al llegar al lugar se encontraron con un grupo de jóvenes que le estaban echando agua a otro, por lo que los elementos a pesar de que constataron que no existía riña alguna, sino que solo se trataba de un juego de jóvenes festejando a uno de ellos, y a pesar de los esfuerzos realizados por el profesor [REDACTED] [REDACTED] para evitar la detención, los oficiales de policía se los llevaron detenidos, ingresándolos a las celdas de la Policía Preventiva Municipal como se observa en la nota periodística del periódico El Tiempo de fecha cinco de febrero del presente año dos mil diez, constituyendo todo esto una flagrante violación a su derecho a la libertad personal en su modalidad de detención arbitraria.

Visto lo anterior, resulta evidente que la detención de los reclamantes debe considerarse arbitraria y violatoria de sus derechos humanos, pues los agentes policiales, realizaron la detención a pesar de haber verificado que el reporte de riña que recibieron era inexacto, y no obstante ello, la efectuaron argumentando que los jóvenes ya estaban registrados en el libro de ingresos y por lo tanto tenían que llevarse los detenidos, mostrando así una evidente falta de capacitación en materia de adolescentes lo que conllevó al mal desempeño de su función policial.

Es importante recalcar que la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila no se opone a la detención de persona alguna cuando ésta ha infringido la ley penal, o bien, atenta contra el debido cumplimiento de

disposiciones administrativas que les faculta a las autoridades preventivas llevar a cabo acciones de detención; al contrario, este Organismo ratifica que aquellas detenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios inmediatamente vinculados a principios jurídicos de derechos humanos como son la legalidad y la seguridad jurídica.

Por último, cabe mencionar que uno de los propósitos de la Comisión de Derechos Humanos de Coahuila es generar en la sociedad un cambio de percepción de los cuerpos policiales, en el que día con día, su actividad sea mayormente aceptada y reconocida por todos los ciudadanos; por ello, de todo lo aquí expuesto tiene por finalidad en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Monclova, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos de legalidad y seguridad jurídica, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y a crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

PRIMERO.- Que existen elementos suficientes para llevar a este Organismo protector de los derechos humanos a la certeza de que los actos reclamados por los quejosos, son violatorios de sus derechos humanos.

SEGUNDO.- Por lo tanto, con la facultad que confiere al suscrito la fracción V del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, háganse al Presidente Municipal de Monclova, Coahuila, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Se instruya un procedimiento administrativo interno para determinar la responsabilidad en que incurrieron los elementos de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, [REDACTED] Y [REDACTED], por haber vulnerado los derechos humanos de los quejosos, imponiéndoles en su caso las sanciones que en derecho procedan.

SEGUNDA.- Se brinde capacitación constante y eficiente a los agentes de la Dirección de la Policía Preventiva Municipal de Monclova, Coahuila, con el propósito de que conozcan los límites de su actuación y se les inculque el respeto a los derechos humanos de los ciudadanos a quienes sirven, además de que constantemente reciban cursos de actualización del marco jurídico cuyo

cumplimiento vigilan, en particular sobre los hechos que pueden ser constitutivos de violaciones a los derechos fundamentales.

De conformidad con el artículo 130 de la Ley Orgánica de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila y 102 de su Reglamento Interno, solicítesele que, de ser aceptada la Recomendación, lo informe a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, pues en caso negativo o si se omite su respuesta, así se hará del conocimiento de la opinión pública.

En la eventualidad de ser aceptada la Recomendación que se emite, deberán remitirse a esta Comisión las pruebas de su cumplimiento, dentro de los quince días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la Recomendación.

Notifíquese personalmente esta resolución a los quejosos [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] su menor hijo [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] y, [REDACTED] en representación de su menor hijo [REDACTED] así también por medio de atento oficio a la autoridad responsable, para los efectos a que haya lugar.

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y en base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, licenciado **MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ**". Rubrica M.A.J.

Lo que hago saber a Usted para los efectos legales que en la resolución se contienen.

LIC. MIGUEL ARIZPE JIMÉNEZ

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE COAHUILA.**